



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).**

**VISTOS:**

El Licenciado ARCELIO VEGA, actuando en representación de Petróleos Delta, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.1711 de 24 de septiembre de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) de admite la presente demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

**I. ACTO IMPUGNADO.**

El acto impugnado lo constituye la resolución No.1711 de 24 de septiembre de 2013, por medio del cual se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. SANCIONAR a la sociedad PETRÓLEOS DELTA, S.A. (DELTA), con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00), por infringir el artículo 8 numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, la cual deberá ser despistada a la Secretaría Nacional de Energía en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR a la sociedad PETRÓLEOS DELTA, S.A. (DELTA), que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el cual agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 8 numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, Ley 8 de 16 de junio de 1987 modificada por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.”

En ese orden se presenta el respectivo recurso en sede administrativa y se emite la resolución No.1946 de 30 de enero de 2014 por medio de la cual se confirma el acto primario y se agota la vía gubernativa.

## **II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la sociedad Petróleos Delta, S.A., señala que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

El artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, por medio del cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá, que obliga a los contratistas o los poseedores de un permiso importador-distribuidor de combustibles fósiles y sus derivados, y biocombustibles para la venta en el mercado doméstico, a solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer una relación comercial, una copia autenticada del permiso o del registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía (cfr. 7 a 10 del expediente judicial).

De igual manera consideró infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, según el cual ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que lo dicte o celebre.

## **III.- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.**

Por su parte la entidad demandada rinde informe explicativo de conducta

mediante Nota No.547 de 15 de mayo de 2014, en el que señala que los hechos que generan la presente demanda surgen por razón de la diligencia de inspección realizada el día 11 de marzo de 2013, en la propiedad del señor IVÁN EMILIO YAY LEUNG.

Mediante la diligencia en mención se constató que la Estación Veladero realizaba actividades de despacho de combustible sin tener vigente el Registro de Estación de Servicio ya que este se había vencido el 12 de julio de 2011.

La Secretaría Nacional de Energía mediante Resolución N°1710 de 24 de septiembre de 2013, sancionó con multa de mil balboas (B/.1,000.00) al señor Iván Emilio Yau Leung, por infractor del artículo 45 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, y mediante Resolución No.1711 de 24 de septiembre de 2013, sancionó con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a la sociedad Petróleos Delta, S.A. por infringir el artículo 8 numeral 14 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

La decisión fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. 1946 de 30 de enero de 2014.

En ese orden señala que la poseedora del Permiso de Importador-Distribuidor, la sociedad Petróleos Delta, S.A. tiene la obligación conforme al artículo 8 numeral 14 del Decreto de Gabinete citado, de solicitar el Registro de Estación de Servicio vigente para proceder al despacho de combustibles, por ende al no mantener vigente dicho registro y haber suministrado el combustible a dicho agente, la entidad consideró que la actividad se realizaba de manera ilegal, recayendo responsabilidad sobre la sociedad Petróleos Delta, S.A. como agente de la cadena de comercialización de los hidrocarburos.

**IV.- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista No.299 de 2 de julio de 2014, emite concepto la Procuraduría de la Administración indicando que la actora incumplió con lo establecido en el artículo 45 del Decreto de Gabinete No.36 de 2004, el cual es concordante con el artículo 48 del cuerpo normativo.

De igual manera considera que la parte actora omitió darle cumplimiento a la Resolución No.16 de 3 de agosto de 2004, por medio de la cual se adoptó el Procedimiento para el Registro de Estaciones de Servicio, modificada por la Resolución No.352 de 19 de julio de 2010, ahora derogada en lo que corresponde por el artículo 14 de la Resolución No. 1960 de 10 de febrero de 2014, que aprobó un nuevo procedimiento pero vigentes a la fecha en que se dieron los hechos, lo que acarreó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del concesionario y de la empresa importadora-distribuidora que se constituye ahora en la parte demandante.

Así también señala el señor Procurador de la Administración, que Petróleos Delta, S.A., infringió el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, el cual hace referencia a la obligación que debe cumplir todo contratista o poseedor de un permiso, en el sentido de solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda iniciar actividades de suministro de productos derivados del petróleo específicamente combustible, una copia autenticada y vigente del registro correspondiente, expedido por la Dirección General de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía.

Por lo expuesto solicitó se declare que el acto impugnado NO ES ILEGAL.

## V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplido el trámite correspondiente a este proceso, pasa la Sala a decidir la controversia con base a las siguientes consideraciones.

Para la fecha de 11 de marzo de 2013, los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos realizaron una inspección a la estación de Servicio Veladero, dedicada al expendio de combustible, la cual es de propiedad del señor IVÁN YAU LEUNG.

Dicha inspección puso en evidencia que la estación de servicio recibía suministro de combustible por parte de la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., con la cual mantenía un contrato de comercialización de dicho producto, no obstante la estación de servicio presentaba un registro de autorización para llevar a cabo dicha actividad, con término vencido.

De ahí que la entidad demandada decide mediante el acto impugnado, aplicar las sanciones respectivas, por infringir el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003.

Según argumentó la parte actora en su demanda y escrito de alegatos, el acto administrativo impugnado, fue emitido de manera ilegal a razón de que la institución ha ignorado lo establecido en el numeral 14 del artículo 8 de Decreto de Gabinete 36 de 2003, ya que la exigencia del debido permiso debe ser requerida al iniciar las actividades de suministro de combustible, pero las tareas de inspección y comprobación de la vigencia de dichos permisos corresponde a la Autoridad reguladora, no así a las empresas distribuidoras, por lo que al aplicar la sanción bajo tales circunstancias, desconoció el principio de legalidad ya que la

74

empresa no tiene la obligación de fiscalizar a la distribuidora.

Vemos entonces que a criterio del señor Procurador, correspondía a la empresa concesionaria, corroborar la vigencia del referido permiso, conforme lo establece el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y a razón de la relación comercial existente entre la empresa ahora demandante y su comercializador la estación de Servicio Veladero de propiedad del señor IVÁN YAU LEUNG.

Debemos tomar en cuenta que mediante Ley 43 de 2011, específicamente en su artículo 27, se dispone que la Secretaría Nacional de Energía sustituye en sus facultades, derechos y obligaciones a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías asumiendo con ello las funciones de la otrora entidad así como sus facultades, adicional a las contempladas en las disposiciones subsiguientes que establecieron el nuevo procedimiento para el registro de estaciones de servicio. Con ello se advierte que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2011, mantiene vigor el Decreto de Gabinete No.36 de 2003, en aquellas disposiciones que no fueron derogadas expresamente.

Al entrar al análisis de las disposiciones alegadas como infringidas, es posible concluir que la Secretaría Nacional de Energía, es la autoridad reguladora de todas las actividades relacionadas con la comercialización de los productos derivados del petróleo y entre sus competencias se encuentra la de expedir y revocar los permisos, registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por estricto cumplimiento del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, según lo establecido en el artículo 4 del precitado Decreto en concordancia con el artículo 27 de la Ley 43 de 2011.

Siendo así, es posible inferir de lo contemplado en dichas normas, que una fue acreditado mediante la inspección realizada por la entidad reguladora, que la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., mantenía un contrato de comercialización del derivado del petróleo, con una empresa cuyo registro de comercialización no se encontraba actualizado, con base a la acción fiscalizadora que emana y corresponde exclusivamente a la Autoridad reguladora, siendo esta la Secretaría Nacional de Energía lo procedente era tomar las medidas pertinentes.

Esto es así por cuanto en la Resolución No.16 de 3 de agosto de 2004, modificada por la Resolución No.352 de 19 de julio de 2010, vigentes al momento de los hechos que motivaron la emisión del acto impugnado, establece los requisitos que deben cumplir las estaciones de servicio.

De manera que en concordancia con la norma referida, la Secretaría Nacional de Energía, inicia un procedimiento administrativo sancionador que termina con la aplicación de la multa señalada en la resolución impugnada, debido a que la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A. suscribió un contrato con una empresa que no contaba con el registro de servicio vigente ya que se encontraba vencido desde el mes de julio de 2011, por lo que se concluye que la actividad se llevaba a cabo de manera ilegal.

Con base a lo expresado, es posible concluir que el acto administrativo impugnado, no desatendió las disposiciones en materia aunado a que la norma que sirvió de fundamento para la emisión del mismo, es decir el artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, atribuye esta función a las empresas contratistas, indicando que la exigencia del permiso vigente es necesario para **dar inicio a las actividades** emanadas de la relación comercial.

76

La norma claramente delimita entonces la responsabilidad que recae por parte de la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., cuyo cumplimiento se ve desvirtuado en la presente causa debido a la comprobación de la expiración del registro de servicio de la estación de servicio Veladero de propiedad del señor IVÁN EMILIO YAU y en ese orden, consideramos deviene legal la sanción impuesta por cuanto la actuación sancionada se contempla entre las responsabilidades de las empresas concesionarias, según lo establece el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003; mientras que la Secretaría Nacional de Energía ejerció la facultad fiscalizadora y sancionatoria que le ha sido otorgada legalmente y en ese orden le correspondía actuar conforme al principio de estricta legalidad.

Decimos entonces, respecto a las infracciones al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que hace referencia al principio de estricta legalidad que debe regir las actuaciones de la administración, este Tribunal considera que al acatar lo contemplado por las referidas disposiciones que atribuyen funciones taxativamente establecidas para la Secretaría Nacional de Energía, en efecto se comprueba la infracción por parte de la demandante y en consecuencia no es posible rebatir la legalidad del acto impugnado.

Luego de lo expuesto le es dable a esta Sala indicar que el acto cuya legalidad fue cuestionada por medio de esta vía contencioso administrativa, no es ilegal y así pasa a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N°1711 de 24 de septiembre de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía y **NIEGA** las demás



pretensiones presentadas con la demanda interpuesta por el Licenciado ARCELIO VEGA, actuando en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
MAGISTRADO**

**ECDA, KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFÍQUESE HOY 30 DE NOV 30  
DE 2015 A LAS 4:00  
DE LA tarde A Procurador de la

FIRMA

Administración